

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de diciembre del año 2.018, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "CURAQUEO HUENCHUMIL IXIA MARIA C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (1)"(Expte. N° 16829-CTC-2016).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que a fs. 1/36 se presenta, mediante Apoderado con patrocinio letrado, la actora Sra. IXIA MARÍA CURAQUEO HUENCHUMIL DNI N°92.648.091, acompañando variada documentación y promoviendo demanda indemnizatoria de la ley especial, por accidente de trabajo, contra la aseguradora PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, reclamando la suma liquidada de \$280.543,00, por indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva (art. 14 inc. 2 LRT 24.557), y adicional del art. 3 de la ley 26.773, con más actualización por índice Ripte; o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse. Inicialmente, plantea la competencia de S.S. en razón de la materia, domicilio del actor, lugar de prestación de tareas y del accidente, planteando la inconstitucionalidad de los arts. 6 inc. 2, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, lo cual fundamenta extensamente, citando diversos fallos en apoyatura de su postura. En lo que titula plataforma fáctica, relata que las tareas de la actora son las de clasificadora y embaladora, del CCT N°1/76 del Sindicato de Obreros Empacadores de la Fruta, que la fecha del accidente de trabajo fue el 28.10.2015, que tenía 51 años de edad, y una remuneración mensual de \$18.974,59, que se desempeña para la firma Los Juanes S.A., donde ingresó a trabajar como clasificadora el 24.1.2006, que cuenta con más de 10 años de antigüedad en esa actividad frutícola. Describe sus labores como clasificadora, consistentes en seleccionar, manipular y envasar fruta en packing, más otras que individualiza. Que a su ingreso fue sometida a un examen médico preocupacional de salud, declarada apto A. Que el 28/10/2015, a las 15:30 hs. aproximadamente, sufrió un accidente de trabajo. Que los esfuerzos realizados por la actora en el desarrollo de su actividad, le fue dañando su salud. Que el día en cuestión, sintió un fuerte tirón en el hombro y brazo derecho. Que al día siguiente no podía levantar el brazo para peinarse.

Que en el hospital de Cipolletti le efectuaron una RNM de hombro derecho, con hallazgo de ruptura completa del tendón supraespinoso y retracción del cabo de 1,5 cm., indicándosele fisiokinesioterapia que realiza en el mismo nosocomio. Se agregó dolor en el codo derecho con diagnóstico de epicondilitis. Transcribe el resultado de la RNM. Acompaña y transcribe informe de especialista en medicina laboral, Dr. Adrián Del Negro. Que el accidente de trabajo sufrido ha exteriorizado las lesiones del hombro. Que la Historia Clínica del Hospital Cipolletti, demuestra la necesidad de tratamiento quirúrgico por la lesión del tendón del supraespinoso, a lo que se ha negado la ART demandada por entender que se trata de una enfermedad inculpable, lo que es falso e inexacto. Que dicha lesión tiene relación causal adecuada con el accidente de trabajo sufrido y las tareas desarrolladas al servicio de la empleadora, por el despliegue y esfuerzo físico y con una antigüedad que así lo amerita. Estima la incapacidad, con los factores de ponderación incluidos, en el 18,24%. Luego se refiere a las enfermedades laborales no incluidas en el listado legal, citando normativa, doctrina y fallos en dicho sentido, sobre lo que se explaya largamente. Plantea subsidiariamente la inconstitucionalidad del art. 14 inc. a y b de la LRT, en referencia a los topes y en el supuesto que no se aplique el Decreto 1694/2009, lo que seguidamente fundamenta. En otro apartado, peticiona se declare la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, solicitando que a sus efectos se tome la real remuneración que perciba la actora al momento de determinarse la incapacidad por parte del perito médico, incluyendo rubros remunerativos y no remunerativos. Practica detallada liquidación de su reclamo. Solicita actualización por índice Ripte, peticionando se declare la inconstitucionalidad del decreto reglamentario N°472/2014, lo que fundamenta a continuación en varias páginas. Funda en derecho. Ofrece pruebas. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona en consecuencia.-

II.- A fs. 37, se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido, y por iniciada acción contra PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, ordenándose la correspondiente notificación para que comparezca y la conteste dentro del término de 10 días, bajo apercibimiento de rebeldía; librándosele cédula al efecto.-

A fs. 39/57, comparece, a través de letrado apoderado, la aseguradora demandada, acreditando con el instrumento pertinente la personería invocada, acompañando documental y contestando la demanda solicitando su rechazo. Primeramente, y atento a que la CSJN y STJRN ya se han expedido sobre la inconstitucionalidad del art. 46 LRT,

consiente la competencia invocada por el actor. Seguidamente, formula una negativa en general y en particular de los hechos invocados en la demanda que responde, a excepción de los que sean expresamente reconocidos. Relata que el 30/11/2015, se presentó la actora ante la aseguradora con certificados médicos informando que no podía realizar sus tareas habituales por dolores en la muñeca y hombro derecho. Que el médico de la ART manifestó que no existía mecanismo que justifique las lesiones existentes, observando cambios degenerativos acromioclaviculares, rechazando su reclamo y manifestando que no ha existido un hecho súbito y violento, que las tareas desarrolladas no exigen esfuerzo ni movimientos que puedan generar las lesiones existentes. Que el 11/02/2016 por CD se rechaza nuevamente el evento. Niega la existencia de incapacidad, que no acredita accidente de trabajo y/o fundar la patología como enfermedad profesional. Que falta el nexo de causalidad. A continuación, se manifiesta sobre la improcedencia de las inconstitucionalidades planteadas, de los arts. 21, 22, luego del 14 ap. 2 y 15, y por último del art. 12 –IBM-. Formula reservas en relación al rubro intereses, sobre el límite de cobertura del contrato de afiliación conforme la ley 24.557. Hace reserva del Caso Federal. Solicita la aplicación del baremo de la ley 24.557. Funda en derecho. Faculta. Ofrece pruebas. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 58, se la tiene por presentado, parte, con domicilio constituido, por contestada la demanda y ofrecida prueba, ordenándose el traslado al actor de la instrumental acompañada, lo cual es contestado a fs. 60, solicitando la apertura de la causa a prueba.-

III.- A fs. 61, se dispone la apertura de la causa a prueba, proveyéndose únicamente la pericial médica, y designando perito médico al Dr. Juan Alejandro Saieg, quien acepta el cargo a fs. 61 vta.-

A fs. 68, el perito médico solicita prórroga para presentar el informe pericial, solicita el préstamo del expediente y su documentación, y cita a la actora para el examen médico, fijando lugar día y hora; lo que se provee al efecto y conforme se peticiona a fs. 69.-

A fs. 78, se intima al perito médico a que presente la pericia encomendada, bajo apercibimiento de remoción.-

A fs. 80, el perito médico solicita nuevamente prórroga para presentar el informe pericial, hasta tanto pueda hacer los exámenes complementarios de diagnóstico de la dolencia a la actora; concediéndose la prórroga a fs. 81.-

A fs. 82/83, el perito médico acompaña presupuesto de RMN y de radiografías, solicitando adelanto para dichos gastos.-

A fs. 84, se intima a la demandada al efecto, bajo apercibimiento de tenerle por desistida de la prueba.-

A fs. 85, el letrado de la ART demandada hace saber que tramitará los turnos para los estudios médicos para luego adjuntarlos a la causa; lo cual se tiene presente y se hace saber al Sr. perito médico a fs. 86.-

A fs. 88, el letrado de la ART demandada pone en conocimiento la fecha y lugar de los turnos para la realización de los estudios solicitados por el perito médico; lo cual se tiene presente y se hace saber a fs. 89.-

A fs. 90, el letrado de la ART demandada adjunta los estudios solicitados por el perito médico, solicitando se agreguen y se haga saber al experto; proveyéndose a fs. 91, reservar en Secretaría los mismos, y hacer saber al perito médico que se encuentran a su disposición para su retiro.-

A fs. 93, nuevamente se intima al perito médico para que presente la pericia encomendada, bajo apercibimiento de remoción.-

A fs. 97, el perito médico solicita se deje sin efecto la intimación, se le entreguen los exámenes solicitados, cita nuevamente a la actora para el examen médico, fijando lugar día y hora, que se le permita retirar el expediente en préstamo, y faculta a un tercero para dichas diligencias; lo que se provee al efecto a fs. 98.-

A fs. 104, el perito médico cita nuevamente a la actora para el examen médico, fijando lugar día y hora; lo que se provee al efecto a fs. 105.-

A fs. 106/108 y vta., obra pericia médica del Dr. Juan Alejandro Saieg, quien luego de recabar los antecedentes de autos, examen de la actora, anamnesis, examen físico, exámenes complementarios de diagnóstico, consideraciones diagnósticas, médico legales y conclusiones, determina que el evento debe calificarse como enfermedad profesional, contemplada en la ley de riesgos del trabajo N°24.557 y su decreto reglamentario N°658/96 por los movimientos repetitivos, y que la ART no brindó las prestaciones en especie que correspondían, adjudicándole una incapacidad parcial permanente definitiva, del 12%, incluidos factores de ponderación, cfe. Decreto N°659/96, por lesión en el tendón del músculo supraespinoso del manguito de los rotadores del hombro derecho –miembro hábil-, que padece desde el 28/10/15, existiendo relación de causalidad, y por lo que requiere rehabilitación de fisiokinesioterapia y farmacológica. Agrega que la manifestación de la enfermedad ocurrió en el evento denunciado.-

A fs. 111 y vta., el letrado apoderado de la demandada impugna la pericia médica.-

A fs. 113, el perito médico responde dicha impugnación, manifestando que las apreciaciones de la demandada son completamente teóricas, no ligadas a la realidad mecánica de los movimientos, que las consideraciones que ha hecho de la lesión de la actora no concuerda con las del impugnante ni en lo anatómico ni en la etiopatogenia, tampoco en la descripción anatómica funcional bilateralidad en la lesión, pues el hombro izquierdo tiene función completa y no presenta limitaciones.-

A fs. 115 y vta., el letrado de la demandada ratifica la impugnación de la pericia médica; lo que se tiene presente a fs. 116 para el momento de dictar sentencia.-

A fs. 118 y vta., se proveen los restantes medios probatorios ofrecidos por las partes.-

A fs. 127/131, la demandada acompaña el legajo médico de la actora, haciendo saber que el resto de la documental fue acompañada con el responde en copia simple, asimismo acompaña póliza de seguros que vincula a la accionada con la empleadora de la actora al momento del siniestro de marras; lo cual a fs. 132 se agrega y tiene presente.-

A fs. 137/139, el MTEySS acompaña historial del CUIL sobre accidentes de trabajo vinculadas a la actora.-

A fs. 142/181, el Hospital Área Cipolletti adjunta la Historia Clínica de la actora, y un informe del Dr. Cogorza.-

A fs. 185, la empleadora de la actora, la firma Los Juanes S.A., acompaña copia de variada documentación relativa a la misma, ordenándose su reserva en Secretaría a fs. 186.-

A fs. 193/204, la Clínica de Imágenes acompaña copia de informes médicos que obran en sus registros de la actora.-

A fs. 205, se ordena formar segundo cuerpo a partir de fs. 201, se le tiene por desistida a la actora de la prueba informativa subsidiaria, y se fija audiencia de vista de causa, a fin de recepcionar la prueba confesional, para el día 18/10/2018, a las 08:30 hs.-

A fs. 206/208, la AFIP acompaña dos pantallas sistema aportes en línea respecto de la actora y su empleador, Los Juanes S.A.-

A fs. 213/220, la firma Los Juanes S.A., acompaña copia de Recibos de Haberes de la actora, de octubre 2014 a octubre 2015 inclusive.-

A fs. 224, obra acta de audiencia de vista de causa que se celebra en el día señalado, a la que asiste la actora con su letrado apoderado, y la letrada apoderada de la ART demandada. Las partes desisten de toda prueba pendiente de producción y producen sus alegatos sobre el mérito de la prueba producida, y sin perjuicio de ello manifiestan que

existiendo tratativas conciliatorias, peticionan la suspensión del procedimiento hasta que presenten un acuerdo que ponga fin al litigio, facultándose recíprocamente en caso de no arribar a ningún acuerdo, a peticionar cualquiera de ellas que pasen los autos a dictar sentencia. Oído lo cual el Tribunal resuelve, tener presente el desistimiento de la prueba pendiente de producción, los alegatos formulados y lo demás acordado por las partes, quedando así terminado el acto.-

A fs. 225, el letrado apoderado de la actora, solicita que pasen los autos al dictado de la sentencia definitiva, lo que se provee al efecto a fs. 226, pasando los autos a dictar sentencia conforme al orden de sorteo efectuado a fs. 227, de lo que da fe la actuario que lo suscribe.-

IV.- Conforme la materialidad de la litis y lo visto precedentemente señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa y la pericia médica producida, seguidamente indico los hechos que a mi juicio deben tenerse por acreditados y consideraciones que resultan relevantes para la resolución del caso (Art. 53º, Pto. 1, Ley Ritual N°1.504), a saber:

IV.- 1.- Que la actora, a la fecha de denunciado el infortunio laboral de autos, se desempeñaba para la firma Los Juanes S.A., como trabajadora permanente aunque de prestación discontinua –trabajadora de temporada-, en el sector empaque, con la categoría de clasificadora, en el marco de la CCT N°1/76, siendo su fecha de ingreso el 24 de enero de 2006, trabajando sucesivas temporadas (cfe. registración del contrato laboral, recibos de haberes agregados a fs. 213/219).-

IV.- 2.- Que la ART demandada celebró contrato de afiliación con la empleadora de la actora, instrumentado bajo el N°502998, con vigencia desde el 01/10/2015 al 30/09/2016 –renovación del contrato-, en los términos y alcances de la LRT N°24.557, sus reglamentaciones y disposiciones de dicho contrato y anexos y sus cláusulas generales y particulares (cfe. doc. a fs. 130 vta. acompañada por la propia ART demandada); todo dentro del marco del reclamo sistémico incoado en el que la accionada detenta la legitimación pasiva para responder.-

IV.- 3.- Que la actora presenta lesión en el tendón del músculo supraespinoso del manguito de los rotadores del hombro derecho –miembro hábil-, que le genera secuela incapacitante permanente parcial y definitiva, presentándose su primera manifestación invalidante y dolorosa en fecha 28/Octubre/2015, mientras realizaba sus labores habituales en el empaque, contingencia laboral que debe ser calificada como Enfermedad Profesional, enlistada en el Decreto N°658/96 (Art. 6, Pto. 2-a, LRT

Nº24.557), en virtud del dictamen pericial médico de fs. 106/108 y vta., que atribuye la existencia de relación de causalidad, dictaminando asimismo, de manera categórica y expresa, que: "...La manifestación de la enfermedad ocurrió en el evento denunciado..." (sic) (pericia médica a fs. 108, respuesta a interrogatorio de la demandada, Pto. E.2 e); debiendo en consecuencia desestimarse el pretendido carácter "inculpable" que la demandada le ha asignado, incumpliendo así con sus obligaciones legales en la materia.-

El Decreto Nº658/96 establece expresamente: "POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS EN EL TRABAJO I (Extremidad Superior)...hombro doloroso simple (tendinitis del manguito de los rotadores) trabajos que requieren de movimientos repetitivos o forzados del hombro..."-.

Resulta notorio en esta zona del valle rionegrino, donde sobresale la actividad frutícola con abundante población laboral en los galpones de empaque en la temporada, que en las típicas labores de una clasificadora como lo es la accionante, desde el punto de vista ergonómico-funcional, se destaca la adopción permanente de posiciones forzadas y movimientos o gestos repetitivos a lo largo de toda la jornada de trabajo, que implican la utilización de los miembros superiores del trabajador, con rotación, elevación y extensión de los brazos.-

IV.- 4.- Que en autos no se ha acreditado preexistencia o ajeneidad al trabajo en la mencionada enfermedad que padece la actora y por la que la ART demandada no deba responder en el marco de la LRT (Art. 6 Pto. 3º-b), LRT Nº24.557).-

Sobre el tema, el STJRN ha dicho de manera clara y categórica: "En primer lugar, en relación a la falta de aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa, este Cuerpo ya tiene dicho que cuando nos encontramos frente a un reclamo derivado de un siniestro laboral con fundamento en la LRT -tal el caso de autos-, la responsabilidad de las ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas (conf. STJRNS3 Se. 31/12 "FERNANDEZ"...). La Ley 24557 no autoriza a discriminar cual ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas: basta que el empleo haya participado concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar debe ser calculada con base en la totalidad del daño actual

con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. b), artículo 6, Ley 24557. A falta de una regla similar en el actual régimen vigente, cabe aplicar la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas y, por ende, corresponde indemnizar al trabajador accidentado en el marco de la acción deducida con sustento en la Ley 24557, considerando la totalidad del daño incapacitante que padece como consecuencia de la confluencia de los factores constitutivos previos y del accidente de trabajo que exacerbó ese estado nosológico. (voto del Dr. Maza en Loyola, 22.05.13, criterio mayoritario de la Sala II). Así, en cuanto a la improcedencia de medir proporciones a efectos indemnizatorios en base a lo expuesto, cabe concluir que al no permitir la ley 24557 discriminar, a los fines de determinar la incapacidad a indemnizar tarifadamente, los factores concausales, el perito debe detectar el daño sufrido en el accidente a los efectos de determinar el grado de incapacidad sufrido por el trabajador, en modo alguno puede limitarse la reparación a la parte del daño directamente derivado del infortunio en el marco del régimen jurídico especial, salvo que hubiese incapacidad concreta determinada con anterioridad –examen preocupacional-, supuesto no invocado en el sub judice. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).- STJRNSL: SE. <24/18> “T., S. P. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°CS1-362-STJ2017//29248/17 -STJ), 09-04-18. MANSILLA–ZARATIEGUI-PICCININI-BAROTTO (EN ABSTENCION)-APCARIAN (EN ABSTENCION).-

IV.- 5.- Que conforme la pericia médica de autos la actora padece una enfermedad profesional enlistada en el Dcto. N°658/96, que la incapacita en un 12%, incluídos los factores de ponderación (dictamen de fs. 106/108 y vta.), atribuible a sus labores habituales en el empaque, y por lo cual se encuentra asegurada en la ART demandada.- El letrado de la demandada formuló impugnación a fs. 111 y vta., en una suerte de planteo teórico y genérico, sin especificar cuál ha sido el error y/o arbitrariedad en el que incurriese el experto médico en el caso particular, no esgrimiendo fundamento concreto alguno, resultando sólo una mera discrepancia por resultarle el dictamen adverso a sus intereses en el litigio. Por el contrario, el perito médico interviniente ha aportado el debido fundamento técnico y científico en su informe, respondiendo categóricamente el interrogatorio pericial que le formularan ambas partes para arribar a la conclusión médico legal ut supra ya desarrollada; por lo que sin más deberá ser desestimada la impugnación planteada al respecto.-

Reiteradamente se ha señalado en pronunciamientos de esta Cámara, que nadie mejor

que el médico, conocedor idóneo e indiscutido de la biología, anatomía y fisiología del cuerpo humano, está en condiciones de asesorar al Tribunal del resultado de cualquier infortunio laboral, especialmente de las insuficiencias o minusvalías somatopsíquicas, conocidas generalmente como incapacidades, habiéndose resuelto, asimismo que: "...Si bien es cierto que la prueba pericial médica no es vinculante para el juez, para apartarse de las conclusiones establecidas por el experto es necesario aportar elementos de juicio que conduzcan a demostrar error o parcialidad por parte

del perito, por cuanto la concordancia del dictamen pericial con los principios de la sana crítica, la competencia del facultativo y los principios técnicos en que se fundan, no pueden ser controvertidos mediante simples discrepancias..." (CNAT, Sala VII, 12.11.01, Chaile, R. c/ CNAS, D. T. 2.002-A-419).-

Por lo expuesto y no existiendo motivo alguno para apartarse de la pericial médica, habré de estar a dicho dictamen del Dr. Saieg y sus conclusiones.-

IV.- 6.- Que a la fecha de la primera manifestación invalidante –28/Octubre/2015-, la actora tenía cincuenta y un años de edad -fecha de nacimiento: 01/06/1964- (dato que surge del doc. a fs. 7).-

IV.- 7.- El régimen legal de la Ley N°26.773 que rige desde Octubre/2012 es el que resulta de aplicación al casus cuya primera manifestación invalidante acaeciera en fecha 28/Octubre/2015 (Art. 17.5, Ley N°26.773) (STJRN: "Reuque", "Martínez", "González", "Krzykowski", y otros).-

Que en razón de dicha legislación aplicable en el sub-exámene, el derecho a las prestaciones dinerarias sistémicas conforme la Ley N°26.773 (Ley N°24.557, Decreto N°1.694/09), se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde acaecido el hecho dañoso resarcible –accidente de trabajo- o de determinada la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, momento a partir del cual comienzan a correr los intereses compensatorios por la indisponibilidad del capital y hasta el efectivo pago (fundamentado en el Art. 2º, párrafo 3ro., de la Ley N°26.773).-

Sobre el particular y en coincidencia, nuestro STJRN, en el fallo ut-supra citado –"GONZÁLEZ"- ha dicho: "...Cómputo de intereses: ...No se me escapa que también en este tópico la Ley 26.773 ha introducido un cambio sustancial, al establecer en el 3er párrafo de su artículo 2º que "el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad

profesional”. Sin embargo, por lo dicho en referencia al primer agravio, esta nueva pauta temporal para el pago de las prestaciones dinerarias -incluidos los intereses- será de aplicación para los siniestros cuya primera manifestación invalidante se produzcan a partir de su entrada en vigencia. ASÍ VOTO...” (primer voto del Dr. APCARIAN, con adhesión de los restantes magistrados).-

Traídos dichos lineamientos al sub exámine, considero que en el casus los intereses deberán correr desde la ocurrencia misma de la primera manifestación invalidante -28/10/2015-, en adelante y hasta el efectivo pago, momento en el que la actora se encontraba trabajando en sus labores habituales y la sintomatología dolorosa ha exteriorizado la existencia de una enfermedad profesional con nexo causal directo con la actividad y tareas desarrolladas por la trabajadora por muchos años consecutivos, dada su reconocida antigüedad en el empaque y en la actividad frutícola.-

IV.- 8.- El Ingreso Base Mensual de la actora y a considerar a los efectos indemnizatorios, asciende a \$16.859,90 cfe. Recibos de Haberes a fs. 213/219 (\$84.854,08 / 153 días efectivamente trabajados x 30.4 (Art. 12 de la LRT N°24.557; Decreto N°334/96, Art. 3° reglamentario del Art. 12 de la LRT, 2do. Párrafo).-

En lo atinente al reproche de inconstitucionalidad formulado por la parte actora contra el art. 12 de la LRT N°24.557, desde ya adelanto que a mi criterio deberá ser desestimado tal como se ha planteado la pretensión, toda vez que no se observa en el caso particular, ni se ha acreditado debidamente, el perjuicio que ocasiona la aplicación de la norma a los intereses de la actora en su reclamo de autos en lo que refiere al aspecto temporal del período considerado por dicha normativa, aunado ello a que se devengarán intereses desde la ocurrencia misma de la primera manifestación invalidante; concretamente no se ha probado el agravio a derecho constitucional alguno de los que goza la trabajadora al amparo de la Carta Magna; habiendo sido planteada en forma genérica, sin producir prueba cabal que acredite el perjuicio que la norma le ocasiona a la trabajadora en este reclamo particular, como así debió hacerlo y lo exige la gravedad institucional que implica petitionar y declarar, en un Estado de Derecho, la inconstitucionalidad de una norma legal, lo cual es de carácter restrictivo y como última ratio; y que no puede ser acogida su declaración ante lo que resulta ser una mera disconformidad con el plexo legal cuestionado, el que entiendo, no se logra conmover –reitero- con el planteo así esgrimido, pretendiendo arbitraria y ligeramente que el Juezador se aparte de la manda del dispositivo legal en cuestión y aplique lo que en definitiva petitiona que es la remuneración al momento de determinarse la incapacidad,

pero sin tener ello, en el contexto planteado, un andamiaje sustentable desde lo fáctico-jurídico, resultando inaceptable a todo efecto legal y en el marco del reclamo sistémico incoado. A mayor abundamiento, cabe destacar porque también ha sido planteado, que la accionante no percibe asignaciones denominadas “no remunerativas”.-

Reiteradamente, la doctrina sentada por el máximo tribunal del país e intérprete supremo de la Carta Magna, la CSJN, ha sostenido:”...la inconstitucionalidad debe estar suficientemente fundada y demostrarse la lesión con referencia a las circunstancias concretas de la causa (Fallos: 258-255; 276-303; etc.), toda vez que dicha declaración no puede fundarse en consideraciones genéricas, abstractas o meramente dogmáticas”.-

Por todo lo expuesto, deberá ser desestimada la inconstitucionalidad del Art. 12 de la LRT N°24.557, tal como ha sido planteado en la demanda el reproche constitucional contra la mencionada normativa legal.-

IV.- 9.- Respecto al índice RIPTE que también es materia de reclamo en autos, a los efectos de la actualización de la deuda, mediante el planteo de inconstitucionalidad del Decreto reglamentario N°472/2014, el mismo deberá ser desestimado, toda vez que este Tribunal ha tomado postura unánime al respecto en cuanto a considerar que el mencionado decreto no colisiona con la carta magna ni transgrede derechos constitucionales, cfe. criterio seguido, por unanimidad, in re:“Alasina” (Expte. N°14.571/2013), a cuyas consideraciones al respecto me remito brevitatis causae.-

A modo de corolario, y en consonancia, el STJRN ya se ha pronunciado en igual sentido, replicando en los fallos: “REUQUE” “MARTÍNEZ” “KRZYLOWSKI” y otros, que el RIPTE se aplica sólo sobre los valores de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los pisos mínimos establecidos en el Decreto N°1694/09, quedando así despejada cualquier duda que pudiera aún existir sobre el particular.-

A mayor abundamiento, y sobre este tópico en particular, consolidando dicha doctrina legal, el máximo Tribunal del país, la CSJN, ha seguido ese mismo lineamiento e interpretación en la materia, en autos:“Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente–ley especial”, Fallo del 7/Junio/2016; al que brevitatis causae me remito en homenaje al principio de economía procesal.-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica y consideraciones jurídicas, que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

V.- 1.- En relación a la Inconstitucionalidad que formula la actora de diversa normativa contenida en la Ley N°24.557, debo decir que en la actualidad ya resulta pacífica,

unánime y reiteradísima la Jurisprudencia que reconoce la Competencia de la Justicia Provincial del Trabajo para dirimir en este tipo de conflictos, en su caso revisar y pronunciarse con ajuste a derecho sobre las actuaciones administrativas que se pudieran haber realizado, siendo el juez natural con facultades constitucionales para resolver sobre los mismos, resultando meros dictámenes periciales los emanados de las comisiones médicas, sujetos –reitero- a revisión judicial por el Tribunal laboral competente que en definitiva va a resolver. Siendo claro por lo expuesto que las normas cuestionadas en este sentido, resultan susceptibles de reproche Constitucional analizado en el contexto que corresponde a cada caso en particular traído a juzgamiento. Y sobre todo lo cual ninguna duda cabe, y así se ha receptado por todos los tribunales a lo largo y ancho del país, a partir del célebre fallo del máximo tribunal de la Nación, la CSJN, in re: "CASTILLO, Ángel Santos c/CERÁMICA ALBERDI S.A.", CSJN, D. T. 2.004-B-1.280 –por un recurso de hecho deducido por La Segunda ART S.A.-, del 07/09/2004, al que me remito brevitatis causae, como así también en consonancia a los numerosos precedentes de este Tribunal en la materia, inclusive hasta en pronunciamientos con su anterior integración seguida por la actual.-

Este Tribunal del Trabajo, desde siempre se ha expedido sobre la procedencia de la Acción de conocimiento pleno, pudiendo citar al respecto fallos como: "SALAS C/ FIOVO ODOL TANO" (Expte. N°6444-CTC-98), "ANDRADE LUIS RAFAEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ORD." (EXPTE. N°8389-CTC-01), luego reiterado en el Fallo: "MARTÍNEZ JUAN JOSÉ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ORD." (EXPTE. N°8404-CTC-01), donde se ha resuelto la procedencia de la acción de conocimiento pleno en los términos de la Ley N°24.557, demandando las prestaciones de la ley, exclusivamente a la aseguradora de riesgos del trabajo –ART-, sin necesidad de instrumentar el procedimiento previo por ante las comisiones médicas (Arts. 21, 22 y 46 de la ley N°24.557).-

Destácase que en el ámbito de la Jurisdicción Provincial, el Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. de Río Negro también se ha pronunciado en conteste sentido, declarando la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, tanto en relación al procedimiento administrativo instituido por la LRT, a la intervención de las Comisiones Médicas regulado por la ley 24.557, como con respecto a la Competencia Federal prescripta por el art. 46 inc. 1° del mismo cuerpo legal (conf. S.T.J.R.N. in re "DENICOLAI", Se. N° 276/04 del 10-11-04, entre otros).-

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad

solicitado por la parte actora en su demanda, respecto a los arts. 21, 22 y 46 de la LRT N°24.557, declarando a este Tribunal competente para entender en las presentes actuaciones (Ley de Procedimiento Laboral provincial N°1.504, arts. 1, 12 inc. 1°, 196, 209 de la Constitución de la Provincia de Río Negro; arts. 5, 75 inc. 12°, 116 y 121 de la Constitución Nacional; y Ley Orgánica del Poder Judicial).-

Debe agregarse que el sometimiento del trabajador al procedimiento administrativo instaurado por la LRT N°24.557, que transita sin el debido asesoramiento letrado, en absoluto puede entenderse como una conducta contradictoria o violatorio a la Teoría/Doctrina de los Propios actos, la cual no es de aplicación frente a derechos irrenunciables, como sucede en el caso que nos ocupa, ya que en materia de infortunios laborales se está frente a derechos fundamentales del trabajador, como lo son el derecho a la vida y a la salud consagrados constitucionalmente (lineamiento del fallo: “Abbondio...c/ Provincia ART S.A.”, de la C.N.A.T., Sala VI). Además, es de vieja data la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal, la CSJN, estableciendo que todo acto administrativo siempre está sujeto a revisión judicial (Art. 18, C.N.), más aún debe ello entenderse aplicable en el ámbito legal del Derecho tutelar del Trabajo y de la Seguridad Social; y en la especie, cuando se requiere la declaración de inconstitucionalidad de una norma que afecta los derechos del trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional (in re: “Aquino...”, CSJN; Art. 14 bis, C.N.).-

V.- 2.- En el sub-júdice como ya lo he tenido por acreditado, estamos frente a una enfermedad profesional que padece la actora, provocada por sus labores habituales a lo largo de sucesivas temporadas de trabajo y que suele afectar a estos trabajadores en el ámbito del empaque de fruta, por tratarse de labores repetitivas y/o que requieren esfuerzo (Decreto N°658/96), y que por ende se encuentra alcanzada por la cobertura asegurativa que establece la LRT N°24.557, siendo una enfermedad enlistada (Art. 6, Pto. 2-a-, LRT; Dcto. 658/96), y que recae en el obligado a responder, en el caso la Aseguradora de Riesgos del Trabajo aquí demandada, quien detenta debidamente la legitimación pasiva al efecto (Arts. 3 y 26, LRT N°24.557).-

Las denominadas enfermedades profesionales se caracterizan por el paulatino y gradual menoscabo de la salud del trabajador ante la reiterada y sistemática agresión de agentes patógenos insitos en la naturaleza misma de las tareas desarrolladas a lo largo de los años, equiparables por ende a los accidentes de trabajo.-

Por lo cual la ART demandada, deberá responder en los términos y alcances de la normativa prevista en la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557 y sus modificatorias.-

Dentro de este orden de ideas se ha señalado que el nexo causal no requiere prueba acabada de la existencia de una causa de orden físico, sino que es ante todo un juicio de probabilidad, el que dadas las circunstancias de modalidad, tiempo y lugar, el efecto dañoso debe atribuirse al hecho ejecutado, según el curso natural y ordinario de las cosas (Zavala de González, "Resarcimiento de daños -3- El proceso de daños", pág. 179, 2da. ed. act.; exp. 2718/03, r.C.A.).-

De conformidad a lo enseñado por Emilio Bonnet, se conceptualiza como enfermedad profesional aquel "estado patológico...que tiene su origen en el ejercicio normal, habitual, repetido y prolongado de una determinada profesión, incluida o no en una ley laboral", siendo una característica específica de la enfermedad profesional la íntima relación etiológica de aquella con la fuente de trabajo (Medicina Legal, 2º Ed., López Libreros Editores, 1980, T.I, p.747). Se define a la enfermedad como profesional cuando es propia de una profesión u oficio.-

En conclusión, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido que, demostrada la enfermedad, su relación directa con las tareas y el daño resultante corresponde, aún dentro del marco de la ley especial, activar el mecanismo resarcitorio tarifado en cabeza del órgano responsable conforme las pautas de la propia ley (Vr. al respecto, Luis Enrique Ramírez, Riesgos del Trabajo, 5º edición, 116 y siguientes; Horacio Schick, Riesgos del Trabajo, pág. 87, a cuyas conclusiones brevitatis causae he de remitirme).-

Razón por la que entiendo ha quedado plenamente acreditado en autos la patología incapacitante y su relación con el trabajo, por lo que he de propiciar hacer lugar a la reparación sistémica pretendida.-

V.- 3.- Sentada así la competencia de este Tribunal para entender en el casus, la legitimación pasiva de la ART accionada para responder, determinado el carácter "laboral" de la contingencia sufrida –enfermedad profesional-, con secuelas funcionales que le provocan incapacidad de tipo parcial, permanente y definitiva, a continuación procederé al cálculo de la tarifa indemnizatoria legal que le corresponde percibir a la actora y cuya obligación de pago recae en cabeza de la accionada.-

Conforme los lineamientos desarrollados, de acuerdo a lo previsto en el art. 14 Pto. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557, Decreto N°1.694/09, Ley N°26.773, y Res. MTEySS N°28/2015, la indemnización que corresponde será igual a 53 veces el Ingreso Base Mensual determinado (\$16.859,90), multiplicado por el porcentaje de incapacidad asignado (12%), multiplicado a su vez por el coeficiente dativo que resulte de dividir el numerario 65 por la edad que la damnificada tenía a la fecha de la primera

manifestación invalidante, que será de 1,274 (65/51 años de edad).-

En conclusión, siguiendo dichos parámetros, la tarifa en la especie para el cálculo indemnizatorio será: $53 \times \$16.859,90 \times 12\% \times 1,274$, la cual arroja como resultado la suma de \$136.609,69, que a su vez supera el mínimo legal dispuesto por la Resolución N°28/2015 MTEySS –Ripte- ($\$841.856 \times 12\% = \$101.022,72$). A dicho importe deberá adicionarse la denominada indemnización adicional del Art. 3° de la Ley N°26.773 en compensación por cualquier otro daño, consistente en una suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de la prestación dineraria en concepto de indemnización por la incapacidad permanente parcial y definitiva previamente calculada a favor de la accionante, que arroja la suma de \$27.321,94 ($\$136.609,69 \times 20\%$); todo lo cual hace a un total de capital nominal adeudado por el que prospera la acción, integrado por ambos conceptos, de \$163.931,63 (Pesos Ciento Sesenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Uno con 63/100 Cvos.), que devengará intereses desde la fecha de ocurrencia de la primera manifestación invalidante -28/10/2015- (Art. 2°, párrafo 3ro., de la Ley N°26.773), en adelante y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VI.- Atento el modo en que se resuelve propicio al Acuerdo que las costas del proceso sean soportadas y a cargo de la demandada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, a cuyo fin se regulan los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el capital de condena con más una estimación global de intereses (conf. S.T.J.R.N. in re: "Paparatto..."), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, las etapas procesales cumplidas, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y las escalas arancelarias aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A).-

VII.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VII.- 1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a abonar a la actora Sra. IXIA MARÍA CURAQUEO HUENCHUMIL, en el término de diez días de notificada, la suma de \$163.931,63 (Pesos Ciento Sesenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Uno con 63/100 Cvos.), en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Parcial Permanente y Definitiva (Arts. 6, 14, apartado 2-a, de la LRT N°24.557, Decreto N°1694/09, Ley N°26.773, Resolución N°28/2015 MTEySS), comprensiva asimismo del adicional previsto en el Art. 3 de la Ley N°26.773, con más intereses desde el 28/10/2015 en adelante y hasta el efectivo pago, primeramente según

la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: "LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación" (Expte. N°23.987/08-STJ), la que se calculará, para su correcta liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015; desde el 01° de diciembre de 2015 y hasta el 31 de Agosto de 2016, conforme la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), según doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01° de Septiembre de 2016 hasta el 31/07/2018, conforme la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme asimismo doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. N°27.980/15-STJ); y desde el 01/08/2018 en adelante hasta su efectivo pago, la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

VII.- 2.- Costas a cargo de la demandada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la actora, Dr. Jorge Adrián García Gaab y Dr. Rodrigo Miguel Buteler, en la suma de \$72.400 (Pesos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos), en conjunto; los de los Letrados en representación de la ART demandada, Dr. Walter Ariel Maxwell, Dr. Hernán E. Rivas, Dra. María Carolina Marsó y Dra. Marianela Natalia Schaechtel, en la suma de \$50.000 (Pesos Cincuenta Mil), en conjunto; y los correspondientes al Perito Médico Dr. Juan Alejandro Saieg, en la suma de \$22.000 (Pesos Veintidós Mil).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional

desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal -STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 39 y ccddes. de la L.A., y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$362.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

Mi Voto.-

Los Dres. Luis F. Méndez y Raúl F. Santos adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a abonar a la actora Sra. IXIA MARÍA CURAQUEO HUENCHUMIL, en el término de diez días de notificada, la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON 63/100 CVOS. (\$163.931,63), en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Parcial Permanente y Definitiva (Arts. 6, 14, apartado 2-a, de la LRT N°24.557, Decreto N°1694/09, Ley N°26.773, Resolución N°28/2015 MTEySS), comprensiva asimismo del adicional previsto en el Art. 3 de la Ley N°26.773, con más intereses desde el 28/10/2015 en adelante y hasta el efectivo pago, primeramente según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re:“LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ), la que se calculará, para su correcta liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015; desde el 01° de diciembre de 2015 y hasta el 31 de Agosto de 2016, conforme la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), según doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:”JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01° de Septiembre de 2016 hasta el 31/07/2018, conforme la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme asimismo doctrina

obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:”GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. N°27.980/15-STJ); y desde el 01/08/2018 en adelante hasta su efectivo pago, la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:“FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Costas a cargo de la demandada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.-

Regular los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la actora, Dr. JORGE ADRIÁN GARCÍA GAAB y Dr. RODRIGO MIGUEL BUTELER, en la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS (\$72.400), en conjunto; y los de los Letrados en representación de la ART demandada, Dres. WALTER ARIEL MAXWELL, HERNÁN E. RIVAS, MARÍA CAROLINA MARSÓ y MARIANELA NATALIA SCHAECHTEL, en la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000), en conjunto.-

Regular los honorarios correspondientes al Perito Médico Dr. JUAN ALEJANDRO SAIEG, en la suma de PESOS VEINTIDÓS MIL (\$22.000).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal -STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 39 y cdtes. de la L.A., y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$362.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de

fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3º inciso d) de la Resolución supra indicada.-

IV.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Reformativas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.-

V.- Regístrese en (S).- Notifíquese.-

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Luis E. LAVEDAN, Luis F. MENDEZ y Raúl F. SANTOS, por ante mí que certifico.-

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ

Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dra. Laura Pérez Peña

Secretaria de Cámara